

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

268

Sullana, 25 OCT 2021

**VISTOS:** El Informe de Precalificación N° 128-2021/GRP-401000-401300-401001-ST, Memorando N° 185- 2019/GRP-401000, Memorando N° 136-2019/GRP-120000, Informe N° 061-2019/GRP—401100- 40130-STI, Memorando N° 913- 2018/GRP-401000-401100, Memorándum N° 031-2'19/GRP-401000-401100, f) Memorándum N° 044-2'19/GRP-401000-401100, g) Oficio N° 9600-2018/GRPO-110000, h) Oficio N° 1440-2019/GRPO-110000, y;

### CONSIDERANDO:

Que, en la parte infíne del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...);

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es





# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

268

Sullana,

25 OCT 2021

aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N°728, N° 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, mediante Memorando N° 185- 2019/GRP-401000 el 09 de abril del 2019 el Gerente Sub Regional se dirige a la Jefa de la Oficina Regional de Control institucional Me dirijo a Usted dándole a conocer que a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna se le ha sido multa de (01) URP por incumplimiento de mandato judicial, efectuado mediante Resolución N° 30 del Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio- Sede Champagnat quien , había ordenado se "CUMPLA con expedir nueva resolución ordenando el pago al recurrente de sus remuneraciones correspondientes al periodo laborado comprendido desde el 24 de mayo hasta 15 de junio de 2006, bajo apercibimiento de multa 01 URP en caso de incumplimiento en el Expediente Judicial N° 00014-2012-0-3101-JR-CI-02 habiendo tenido conocimiento los funcionarios desde el 9 de octubre de 2018, Sírvase a tomar las acciones administrativas correspondientes. Contra los servidores públicos y/o funcionarios que hayan incurrido en omisión de funciones y que origino un perjuicio pecuniario para la Entidad.

Que, mediante Memorando N° 136-2019/GRP-120000, la Jefe de Control Institucional se dirige a la Gerencia Sub Regional y precisa, Al respecto, los hechos señalados ameritan el inicio de las acciones para la identificación de los responsables que no atendieron oportunamente el requerimiento judicial y el consecuente pago de SI 420.00 por concepto de apercibimiento. Por lo que resulta oportuno recordarle que corresponde a usted; como Titular de la citada Gerencia Sub Regional; de acuerdo a lo establecido en la normativa de la referencia e), la responsabilidad de fomentar y supervisar el funcionamiento y confiabilidad del control interno, y el adecuado uso de los recursos públicos; por lo que agradeceré adoptar las acciones que considere pertinentes en aras de cautelar el cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad; sin perjuicio del control posterior que se pueda efectuar. En tal sentido, agradeceré nos informe en un plazo de 20 días hábiles a partir de recepcionado el presente; las acciones realizadas por su Despacho; en mérito de lo señalado.

Que, mediante Informe N° 061-2019/GRP—401100- 40130-ST Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la GSRLCC, se dirige a la Oficina de Asesoría Legal a fin de solicitar Copia de las cédulas de notificación de las Resoluciones N° 27 de 27.12.18. y Res. 29 de 09.10.18 del Expediente Judicial N°00114-2012-0-3101-JR-CI-02 haciendo mención a la H.R.C N° 02390 de 17.04.2019, Memorando N° 136- 2019/GRP-12000 de 16.04.19, Memorándum N° 185-2019/GRP-401000 de 09.04.2019 e e) Informe N° 018-19/GRP-401000-401300-401330 de 02.04.2019.





# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

268

Sullana, 25 OCT 2021

Que, mediante Memorando N° 913- 2018/GRP-401000-401100 del 21 de noviembre del 2018, la Gerente Sub Regional, se dirige a la Procuradora Pública Regional, y atendiendo su Oficio N° 9075-2018/GRP-110000 de fecha 12/11/18 cumple con devolver en original, en trece (13) folios, para que sea en Sede Central del Gobierno Regional de Piura, para que cumplan con expedir nueva resolución ordenando el pago al recurrente de sus remuneraciones correspondientes al periodo laborado, comprendido desde el 24 de mayo hasta el 15 de junio de 2006; sin costos ni costas con los intereses legales a la parte demandante; en mérito de lo resuelto en la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 431-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 21 DIC. 2011, que resolvió por Declarar IN FUNDADO el Recurso de Apelación, presentado por el Sr. JUAN FRANCISCO REYES PACIHERRES, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 282-2011/GOB REG.PIU 1 A-GSRLCC-G, de fecha 22 de Septiembre del 2011, emitida por la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la acotada Resolución y que dio por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Memorándum N° 031-2019/GRP-401000-401100 el 28 de enero del 2019 el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal se dirige a la Procuradora Pública Regional en atención al Proceso Judicial signado con el Expediente N° 00114-2012-0-3101-JR-CI-02 seguido por Juan Francisco Reyes Pacherez, sobre Contencioso Administrativo. Se ha tomado conocimiento que, a través de la Resolución Número: Treinta (30) de fecha 21 de enero del 2019, el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Transitorio de Sullana, ha señalado, entre otros, imponer multa compulsiva y progresiva destinada a. que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión. El Decreto legislativo N° 1068, que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en su artículo 16° De los Procuradores Públicos Regionales, ha establecido que: "Los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional; de acuerdo a la Constitución., al presente Decreto Legislativo, a su Ley Orgánica y su Reglamento, quienes tienen sus Oficinas en las sede oficiales de los departamentos y mantienen niveles de coordinación con el ente rector". En ese sentido, agradeceré disponga a quien corresponda informe de las acciones legales adoptadas del presente proceso judicial al haberse devuelto el expediente, mediante Memorándum N° 913-2018/GRP-401000-401100 de fecha 21/11/2018, para la expedición de la respectiva Resolución en Sede Central del Gobierno Regional de Piura, ingresado con Expediente N° 53189 de fecha 22/11/2018.

Que, mediante Memorándum N° 044-2019/GRP-401000-401100 el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal se dirige a la Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración y teniendo como referencia al Oficio N° 9075-2018/GRP-11 0000; 12/11/18 a través del cual la Procuraduría Pública Regional (PPR), pone de conocimiento al Despacho Gerencial Sub Regional que mediante Resolución N° 28 de fecha 04/09/18, el Juez del 2do. Juzgado de Trabajo Supra provincial Transitorio de Sullana, resolvió declarar nula la Resolución N° 22 de fecha 24/06/18, expedida por el Juzgado Especializado de Trabajo de Sullana, en consecuencia nula la R.G.S.RN. ° 282-2011/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de fecha 22.09.11 y la R.G.G.R.N° 432-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 21/12/11; y por tanto, cumpla su representada - con conocimiento a la PPR- con expedir nueva resolución ordenando el pago al recurrente de sus





# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

268

Sullana, 25 OCT 2021

remuneraciones correspondientes al periodo laborado, comprendido desde el 24 de mayo hasta el 15 de junio de 2006, sin costos ni costas y ordenaron el pago de intereses legales a la parte demandante JUAN FRANCISCO REYES PACHERREZ.

Que, mediante Oficio N° 9600-2018/GRPO-110000 del 23 de noviembre del 2018, ingresado el 29.11.2019 a la GSRLCCC La Procuradora Pública Regional se dirige al Gerente Sub Regional y teniendo en cuenta el Expediente Judicial N° 00114-2012-0-3101-JR-CI-02, la Resolución N° 28 de fecha 30.07.2018, 29 de fecha 09.10.2018, 27 de fecha 27.12.2017 y 22 de fecha 24.06.2016, así como del Memorando N° 913-2018/GRP-401000-401100, teniendo como Demandante al servidor JUAN FRANCISCO REYES PACHERREZ devuelve adjunto al presente; por motivo de haberse declarado nulas las dos resoluciones administrativas del caso es decir en Primera y Segunda instancia de conformidad con lo resuelto en las Resoluciones N° 27 de fecha 27.12.2017 y 22 de fecha 24.06.2016; por lo que en mérito a que el demandante ha sido trabajador de su representada corresponde a su despacho emitir la nueva resolución; por lo cual cumpla su representada con conocimiento a esta Procuraduría Pública Regional con expedir nueva resolución ordenando el pago al recurrente de sus remuneraciones correspondientes al periodo laborado, comprendido desde el 24 de mayo hasta el 15 de junio de 2006. Sin costos ni costas y ordenaron el pago de intereses legales a parte demandante.

Que, mediante Oficio N° 1440-2019/GRPO-110000 del 28 de enero del 2019 e ingresado a la GSRLCCC el 20 de febrero del 2019 la Procuradora Pública Regional se dirige a la Gerencia Sub Regional y hace de su conocimiento que mediante resolución N° 30 de fecha 21.01.2019, el juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Transitorio de Sullana-Sede Champagnat. resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución N° 29 de fecha 09.10.2018 e impone a su representada la multa de 01 URP misma que se requiere en su pago a más tardar el 07.02.2019; bajo apercibimiento de remitir copias certificadas a la Oficina correspondiente para que proceda conforme a sus atribuciones de conformidad con el artículo 4230 del Código Procesal Civil; asimismo resuelve requerir nuevamente a su representada cumpla a más tardar el 14.02.2019 lo ordenado por el superior jerárquico, bajo apercibimiento de imponer multa de 02 URP la misma que será sucesiva,

Que, se debe tener claramente determinado que conforme a lo dispuesto en el Artículo 16° del Decreto legislativo N° 1068, que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, señala que, los Procuradores Públicos Regionales, ha establecido que: "Los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional; de acuerdo a la Constitución., al presente Decreto Legislativo, a su Ley Orgánica y su Reglamento, quienes tienen sus Oficinas en las sede oficiales de los departamentos y mantienen niveles de coordinación con el ente rector". En consecuencia el manejo conducción de la defensa recae en la Procuraduría Pública Regional, por lo que el cumplimiento de los mandatos judiciales es su obligación y responsabilidad.

Que, de la documentación remitida así como de los reportes del Sistema de Notificaciones Judiciales del Poder Judicial se tiene que la Resolución N° 28 fue emitida el 06 de setiembre del 2018 y notificada a la Procuraduría el día 11 de setiembre del 2018, en la indicada Resolución se dispuso DECLARESE NULA LA RESOLUCIÓN SUB REGIONAL N° 282- 2011/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G





# REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

268

Sullana, **25 OCT 2021**

DE FECHA 22 DE SETIEMBRE DE 2011 Y LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 432-2011/GOBIERNO REGIONAL- PIURA-GGR DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2011; CUMPLA LA DEMANDADA CON EXPEDIR NUEVA RESOLUCIÓN ORDENANDO EL PAGO AL RECURRENTE DE SUS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES AL PERIODO LABORADO, COMPRENDIDO DESDE EL 24 DE MAYO HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2006. SIN COSTOS NI COSTOS. ORDENARON EL PAGO DE INTERESES LEGALES A LA PARTE DEMANDANTE; EN CONSECUENCIA, CÚMPLASE LO EJECUTORIADO POR EL SUPERIOR EN GRADO, EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, No se ha podido determinar si la procuraduría solicitó algún trámite, siendo irrelevante en cualquier caso

Que, en este contexto el Juzgado mediante resolución 29 emitida el 10 de Octubre del 2018 y notificada el día 19 de octubre del 2018 a la Procuradora Pública Regional Gerencial se resolvió: DADO CUENTA CON EL ESCRITO N° 6028-2018; PRESENTADO POR EL DEMANDANTE, EL CUAL SOLICITA REQUERIR BAJO TERMINO Y APERCIBIMIENTO EXPRESO Y SIENDO QUE LA DEMANDADA NO HA CUMPLIDO HASTA LA FECHA CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN PRECEDENTE: REQUIERASELE A LA PARTE DEMANDADA CUMPLA LO EJECUTORIADO POR EL SUPERIOR EN EL PLAZO DE 05 DÍAS BAJO APERCIBIMIENTO DE MULTA DE 01 URP EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. NOTIFIQUESE. En este contexto, el mandato judicial debía cumplirse el día 28 de octubre del 2018, situación que no se dio, lo que motivó la emisión de la Resolución N° 30 emitida el día 25 de enero del 2019 y notificada el mismo día en la que se resolvió POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS Y LAS NORMAS LEGALES CITADAS, EL SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO DE SULLANA, CON LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, RESUELVO: 1. HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN LA RESOLUCIÓN N° VEINTINUEVE DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN CONSECUENCIA; IMPÓNGASE A LA DEMANDADA GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONA MULTA DE 01 URP; LA MISMA QUE SE LE REQUIERE EN SU PAGO EN EL PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES, BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIR COPIAS CERTIFICADAS A LA OFICINA CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE PROCEDA CONFORME A SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 423° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. 2. REQUERIR NUEVAMENTE A LA DEMANDADA GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONA CUMPLA LO EJECUTORIADO POR EL SUPERIOR EN GRADO EN EL PLAZO DE 05 DÍAS HÁBILES, BAJO APERCIBIMIENTO DE IMPONER UNA MULTA DE 02 URP, MISMA QUE SERÁ SUCESIVA, PROGRESIVA O COMPULSIVA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. 3. AL OTROSÍ DIGO DEL ESCRITO DE REGISTRO DE INGRESO N° 7837-2018: PÍDASE EN SU OPORTUNIDAD Y CONFORME AL ESTADO DEL PROCESO. 4. AVÓQUESE AL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO EL SEÑOR MAGISTRADO QUE SUSCRIBE, CON INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO JUDICIAL QUE DA CUENTA POR DISPOSICIÓN SUPERIOR. 5. NOTIFIQUESE CONFORME A LEY.

Que, como se ha podido describir fue mediante Oficio N° 9075-2018/GRP-11 0000 el 12 de noviembre del 18 a través del cual la Procuraduría Pública Regional, pone de conocimiento al Despacho Gerencial Sub Regional lo resuelto mediante Resolución N° 28 de fecha 06 de setiembre del 2018 y notificada a la Procuraduría el día 11 de setiembre del 2018, justo a los dos meses de notificada, por ello no se evidencia gestión alguna al respecto, cronológicamente y siguiente el orden del desarrollo del expediente judicial la resolución 29 que otorgó cinco días hábiles para cumplir el





# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

268

Sullana, 25 OCT 2021

mandato bajo apercibimiento de multa fue notificada a la procuraduría pública regional el día 19 de octubre del 2018 y se tenía exactamente hasta el día 29 de octubre del 2018 para cumplir y como se aprecia fue mucho antes de que la procuraduría pública regional hiciera conocer la resolución 28 (12.11.2018) por lo que la irregularidad o demora descrita no puede ser atribuida a ningún funcionario o servidor de la Sub Gerencia Regional Luciano Castillo Colonna.

Que, lo descrito se hace mucho más evidente si se tiene en cuenta que mediante Memorando N° 913- 2018/GRP-401000-401100 el 21 de noviembre del 2018, la Gerente Sub Regional, se dirige a la Procuradora Pública Regional, y atendiendo su Oficio N° 9075-2018/GRP-110000 de fecha 12/11/18 cumple con devolver en original, en trece (13) folios a seis días hábiles de recepcionado el oficio en mención, para que sea en Sede Central del Gobierno Regional de Piura, para que cumplan con expedir nueva resolución ordenando el pago al recurrente de sus remuneraciones correspondientes al periodo laborado, comprendido desde el 24 de mayo hasta el 15 de junio de 2006; sin costos ni costas con los intereses legales a la parte demandante.

Que, se sabe que mediante Resolución 31 se tuvo por cumplido el mandato judicial habiendo resuelto el juzgado DADO CUENTA: CON EL ESCRITO DE INGRESO N° 3347-2019, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE. TÉNGASE PRESENTE, AGRÉGUENSE A LOS AUTOS Y PÍDASE EN SU OPORTUNIDAD Y CONFORME AL ESTADO DEL PROCESO: AL PRINCIPAL; Y CON ESCRITO DE INGRESO N°4805-2019, TÉNGASE POR APERSONADO AL PRESENTE PROCESO EN REPRESENTACIÓN DE LA GERENCIA SUB REGIONAL "LUCIANO CASTILLO COLOMA DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA; TÉNGASE POR RECIBIDO Y AGRÉGUENSE A LOS ACTUADOS LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO JUDICIAL N°2019067101439, POR LA SUMA DE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO Y 56/100 NUEVOS SOLES (S/. 1.524.56), Y N° 2019067101437, POR LA SUMA DE CUATROCIENTOS VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 420.00), LOS MISMOS QUE SERÁN ENTREGADOS AL DEMANDANTE. ENDOSESE Y ENTREGUESE; LOS DEPÓSITOS JUDICIALES ANTES GLOSADOS A FAVOR DE JUAN FRANCISCO REYES PACHERRES IDENTIFICADA CON DNI N° 03607306 PARA QUE SE SEAN COBRADOS EN LAS OFICINAS DEL BANCO DE LA NACIÓN. DÉJANDOSE CONSTANCIA EN AUTOS DE SU ENTREGA, BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL. AL SEGUNDO OTROSÍ DIGO: TÉNGASE POR DELEGADA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL A LOS LETRADOS QUE AUTORIZA CONFORME LO INDICA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA. INTERVIENE LA SECRETARIA JUDICIAL QUE DA CUENTA POR DISPOSICIÓN SUPERIOR. NOTIFÍQUESE. CON LAS FORMALIDADES DE LEY. Lo que implica que no se aplicaron más multas a pesar de haberse excedido en los plazos, es más los cinco días conferidos era insuficiente para poder cumplir el mandato, por lo que consideramos que no existe sustento válido para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, por lo que debe archiversse la presente denuncia.

Que, La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, ha señalado en su Artículo 13° LA INVESTIGACIÓN PREVIA Y LA PRECALIFICACIÓN 13.1. Inicio y término de la etapa Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G  
268

Sullana, 25 OCT 2021

trámite". Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC. Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2). En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente. El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del ST por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.

Que, en el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde a la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declaré el archivo del expediente al no existir razones valederas para establecer responsabilidad mediante proceso administrativo disciplinario.

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 510-2020/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 11 de Setiembre del 2020; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SE DISPONGA EL ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente al no existir razones valederas para establecer responsabilidad mediante proceso administrativo disciplinario contra los posibles responsables **AGUSTIN MENDO ZELADA** Jefe de la oficina Sub Regional de Asesoría Lega, **SIXTO AUGUSTO VASQUEZ GODOS** Especialista en Recursos Humanos III, **MERCEDES NAVARRO BAUTISTA** Director de Sistema Administrativo II y **JOSE ROBERTO GUERRA DIAZ** como funcionarios y servidores de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo por la aplicación de multa por incumplir mandato judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: REMITIR** lo actuado a la Oficina Sub Regional de Administración a fin de que disponga las acciones correspondientes para el archivo definitivo.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**

Ing. Juan Ricardo Vilchez Cortea  
Gerente Sub Regional  
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna  
GOBIERNO REGIONAL PIURA